

ARTÍCULO XXX

El presente Convenio permanecerá en vigor hasta que sea denunciado por uno de los Estados Contratantes. Los dos Estados Contratantes pueden denunciar este Convenio con un preaviso mínimo de seis meses antes del fin del año natural.

En este caso el Convenio se aplicará por última vez:

a) Por lo que se refiere a España:

1.º En los impuestos sobre dividendos o intereses percibidos por retención en la fuente, a las utilidades cuyo pago se acuerde antes de terminar el año civil al final del cual surtirá efecto la denuncia.

2.º En los demás impuestos sobre la renta, a las rentas correspondientes al año civil al final del cual surtirá efecto la denuncia.

b) Por lo que se refiere a Suecia:

1.º En los instrumentos retenidos en la fuente con carácter definitivo, a los ingresos atribuidos a los beneficiarios no más tarde del 31 de diciembre de dicho año.

2.º En los demás impuestos sobre la renta, a los ingresos obtenidos no más tarde del 31 de diciembre de dicho año.

3.º En lo que se refiere al impuesto sueco sobre el patrimonio, al exigible en el año de la denuncia.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios nombrados y debidamente autorizados han firmado y sellado este Convenio.

Hecho en Madrid el día 25 de abril de 1963 en español y sueco, haciendo fe ambos textos

Por el Gobierno español,
Fernando M.ª Castiella

Por el Gobierno sueco,
Herbert de Ribbing

PROTOCOLO ADICIONAL

En el momento de firmar este Convenio, los infrascritos Plenipotenciarios han hecho las declaraciones siguientes, precisando las condiciones de aplicación del artículo VII de dicho Convenio:

A. Para la aplicación del párrafo 4 del artículo VII, el beneficio gravable en España de las empresas suecas que tienen en este país uno o varios establecimientos permanentes será determinado según las normas internas españolas.

Sin embargo, para la determinación del beneficio total computable para el cálculo del beneficio gravable del establecimiento permanente situado en España, quedarán excluidas las plusvalías que resulten de cualquier revaluación legal obligatoria, tanto de elementos de activo inmovilizado como de participaciones y títulos en cartera situados fuera de España.

Salvo que las disposiciones siguientes se utilicen para defraudar la Ley fiscal española, tampoco se tendrán en cuenta a este mismo fin:

a) Las plusvalías resultantes de revaluaciones facultativas o libres de elementos de activo inmovilizado (excluidas las participaciones y títulos en cartera) situados fuera de España.

b) Las plusvalías procedentes de la cesión de elementos de activo inmovilizado (excluidas participaciones y títulos en cartera) situados fuera de España.

B. Las empresas suecas que tengan en España uno o varios establecimientos permanentes podrán optar porque se les grave por el mismo régimen que está previsto para las empresas españolas que ejercen toda su actividad en España.

Esta opción será válida por dos años y deberá ser ejercitada con anterioridad al comienzo del primero de los ejercicios a que afecte.

Hecho en Madrid el día 25 de abril de 1963 en español y sueco, haciendo fe ambos textos.

Por el Gobierno español,
Fernando M.ª Castiella

Por el Gobierno sueco,
Herbert de Ribbing

POR TANTO, habiendo visto y examinado los treinta artículos que integran dicho Convenio y su Protocolo Adicional, oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Orgánica, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, **MANDO** expedir este Instrumento de Ratificación firmado

por Mi, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a 31 de octubre de 1963.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
FERNANDO M.ª CASTIELLA

Las ratificaciones fueron canjeadas en Estocolmo el 30 de diciembre de 1963.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 31 de diciembre de 1963 por la que se dispone que el marchamo que establece el artículo 280 de las Ordenanzas de Aduanas para legalizar la circulación y tenencia de las confecciones de tejidos puede colocarse, cuando se trate de medias de nylon, en la boca del envase que las contiene.

Ilustrísimo señor:

La Aduana de Port-Bou, a instancias de ciertos importadores de medias nylon, propone que sea sustituido el marchamado de las mismas, que para legalizar su circulación y tenencia por el territorio nacional establece el artículo 280 de las vigentes Ordenanzas de Aduanas, por otro medio que evite el deterioro que a veces sufren, tanto las citadas medias como los envases que las contienen, al realizarse la operación de colocar los marchamos.

Ahora bien, el mencionado artículo 280 de las Ordenanzas de Aduanas dispone que la colocación del marchamo en toda clase de confecciones ha de realizarse en el propio cuerpo de la prenda; por lo cual, a fin de compaginar los intereses de la Administración y de los fabricantes españoles de medias de nylon (evitando las importaciones clandestinas de las mismas) con los legítimos derechos de los importadores (de forma que no sufran deterioro ni las medias ni los envases en que vienen contenidas), se hace necesario dictar una disposición de carácter general aclarando que el marchamado se puede realizar en la boca del envoltorio, pero en forma tal que la extracción del contenido determine forzosamente la destrucción o deterioro de los marchamos impuestos.

En su virtud, este Ministerio ha resuelto disponer:

Primero. El marchamo que el artículo 280 de las vigentes Ordenanzas de Aduanas establece para legalizar la circulación y tenencia de las confecciones de tejidos dentro del territorio nacional (que se colocará por las Aduanas cuando sean artículos importados y por los respectivos fabricantes, en la forma que en dicho artículo se dispone, cuando sean de fabricación nacional) se entenderá que, en el caso en que se trate de medias de nylon, se podrá colocar bien en el cuerpo de las propias medias o bien en la boca del envase que las contiene, pero, en este último caso, de tal forma que la extracción del contenido determine forzosamente la destrucción o deterioro de los marchamos impuestos y siempre que el mismo envoltorio no contenga más de un par de medias.

Segundo. Queda facultada la Dirección General de Aduanas para dictar las normas que estime precisas en relación con lo dispuesto en la presente Orden ministerial, que entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de diciembre de 1963.—P. D. Juan Sánchez-Cortés

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento

ORDEN de 16 de enero de 1964 sobre revisión riquezas imponibles por rústica y pecuaria superiores a 170.000 pesetas correspondientes al ejercicio de 1963.

Ilustrísimo señor:

El artículo 40 de la Ley de Presupuestos y Reformas Tributarias de 26 de diciembre de 1957 autoriza a este Ministerio para disponer anualmente la revisión de las riquezas imponibles por rústica y Pecuaria que siendo superiores a 170.000 pesetas correspondan a un solo contribuyente, persona natural